



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

Nº - 071-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 13 MAYO 2025

VISTO: el expediente administrativo con Reg. Nº 8092170/4256808, de fecha 18 de marzo de 2024, que contiene la documentación presentada por la empresa **MINERA SOCRATES E.I.R.L.**, sujeto en vías de formalización, con Registro Único de Contribuyente - RUC Nº 20608531581, representado por el señor **FRANCO EMILIO PARODI GIANELLA**, quien solicita la evaluación y aprobación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal – IGAFOM**, en su aspecto **correctivo y preventivo** como **“medida de cierre”** de la actividad minera desarrollada en la concesión **DENILSON**, con código Nº 010028520, ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico Nº 003-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, de fecha 04 de marzo de 2025; Informe Legal Nº 019-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 21 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho, desarrolla sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 59º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, esta dirección es el órgano de primer nivel organizacional encargada de conducir, ejecutar, orientar, supervisar, evaluar y fiscalizar las políticas, programas y proyectos sectoriales en la región en concordancia con las políticas y planes del Gobierno Regional y del Ministerio de Energía y Minas.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1293, se declara de interés nacional la formalización de actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal y conforme a su artículo 3º se crea y establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, según el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, concordante con el Decreto Supremo Nº 038.2017-EM, que aprueba las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un documento con carácter de Declaración Jurada, que contiene un aspecto correctivo y otro preventivo de la actividad minera, que debe presentar el sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO ante la autoridad competente;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece con relación al medio ambiente que, constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una



interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: Principios de Sostenibilidad: la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado además que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural;

Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución;

Que, el artículo 3°, numeral 3.4, del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: *"El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral;"*

Que, en este sentido, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponde, asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM,

Además, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente regulada por ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Privilegio de Controles Posteriores*, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la legislación vigente en lo que respecta al cierre de minas considera tres escenarios: cierre temporal, cierre progresivo y cierre final, cada uno de estos requiere en mayor o menor medida un cuidado y mantenimiento hasta que se logre la estabilidad física de



los componentes; por tanto, se considera que las herramientas de fiscalización y los informes semestrales considerados en el Reglamento de Cierre de Minas son medios muy efectivos para comunicar oportunamente algunos cambios producidos a la autoridad competente;

Que, en el presente caso el administrado, **MINERA SOCRATES E.I.R.L.**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° 20608531581, representado por FRANCO EMILIO PARODI GIANELLA, solicita a través de escrito con registro de mesa de partes N° 8092170/4256808 de fecha 18 de marzo de 2024, la evaluación y aprobación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal – IGAFOM**, en su aspecto **correctivo y preventivo** como **“medida de cierre”** de la actividad minera desarrollada en la concesión DENILSON, con código N° 010006116, ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 102-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, de fecha 20 de diciembre de 2024, la Unidad Técnica Ambiental Minera de esta Dirección Regional emite los resultados de la **verificación de campo de fecha 22 de noviembre de 2024**, realizado en la concesión minera DENILSON, con código N° 010006116, ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, específicamente en las coordenadas UTM WGS-84 18L, E-550,171.00 y N-8'332.803.00; E-550,193.00 y N-8'332.781.00, en la labor minera de MINERA SOCRATES E.I.R.L., concluyendo que se declaró correctamente la ubicación de sus componentes para realizar el cierre de mina los cuales se encuentran dentro del mencionado derecho minero. Asimismo, señala que actualmente:

- ✓ Existe los siguientes componentes consignados en el IGAFOM de cierre: Bocamina, desmontera y un ambiente en mal estado, que aún no ha sido cerrado por el operador minero, por motivos que tales componentes sirven de uso a otro operador minero (titular de la concesión);
- ✓ Los demás componentes consignados en el IGAFOM de Cierre: Cancha de Mineral, campamento, cocina-comedor, punto de agua, servicios higiénicos y grupo electrógeno, a dicha fecha ya se encuentran cerrados por el titular de la actividad minera, no existiendo operación, explotación ni tampoco extracción de minerales;



Que, mediante Informe Técnico N° 003-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, de fecha 04 de marzo de 2025, el área técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho concluye que, luego de evaluado el IGAFOM en su aspecto **correctivo y preventivo** como medida de cierre de la actividad minera desarrollada en la concesión DENILSON, con código N° 010006116, presentado por la empresa **MINERA SOCRATES E.I.R.L.**, se advierte que se ha cumplido con subsanar las observaciones de IGAFOM planteada con Informe Técnico N° 023-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-MRV, referido a la presentación del capítulo de ANEXOS del IGAFOM correctivo y preventivo debidamente suscrita por el representante legal;



Que, Al respecto, de lo señalado en los informes técnicos precedentes, el operador minero viene cumpliendo con las medidas ambientales de cierre de mina para su aprobación según el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo 001-2020-EM y Decreto Supremo N° 038-2020-EM, respecto al procedimiento de evaluación de IGAFOM. Además, debe advertirse que toda la información consignada en el referido instrumento ambiental tiene carácter de declaración jurada, conforme a lo indicado en el artículo 7.2 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Dejando asentado que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA);

De, conformidad, con la atribución establecida en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, R.M. N° 550-2006- MEM/DM, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017 - EM, Decreto Supremo N° 038-2017 – EM, Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2017- GRA/ GR, Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto **Correctivo y Preventivo** como **Medida de Cierre** de la actividad minera desarrollada en la concesión **DENILSON**, con código N° **010028520**, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa **MINERA SOCRATES E.I.R.L.**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° 20608531581, representado por el señor **FRANCO EMILIO PARODI GIANELLA**, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral al haber cumplido con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Que, conforme a lo resuelto en el artículo primero de la presente, concordante con el art. 16 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, las Medidas de Cierre y Post Cierre, Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental y el Cronograma de Implementación de Medidas de Cierre, se encuentran detallados en el Informe Técnico N° 003-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC de fecha 04 de marzo de 2025 y el Informe Técnico N° 102-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, de fecha 20 de diciembre de 2024,, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma; siendo el área efectiva de la actividad minera del IGAFOM correctivo como medida de cierre, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

ÁREA MINERA DE EXPLOTACIÓN

NOMBRE DEL MINERO INFORMAL	ÁREA DE ACTIVIDAD MINERA				PRODUCCIÓN (TM/Día)
	UTM WGS84 ZONA 18S				
	VÉRTICE	NORTE	ESTE	ÁREA (ha)	
MINERA SÓCRATES E.I.R.L.	P1	8°333,729.51	550,011.98	84.27 (ha).	0.00 TM/Día.
	P2	8°332,733.20	550,738.27		
	P3	8°332,330.56	550,185.93		
	P4	8°333,326.86	549,459.64		

COMPONENTES

Componentes Principales (CERRADOS):

BOCAMINA.	8°332,729.00	550,167.00
DESMONTERA	8°332,706.00	550,147.72
CANCHA DE MINERAL.	8°332,720.00	550,154.71

Componentes Auxiliares (CERRADOS):

CAMPAMENTO ALMACÉN.	8'332,714.04	550,192.91
COCINA-COMEDOR.	8'332,661.20	550,216.30
PUNTO DE AGUA.	8'332,731.61	550,196.89
SS.HH.	8'332,671.15	550,098.89
GRUPO ELECTRÓGENO.	8'332,714.04	550,192.91

Fuente: IGAFOM

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El cronograma no corresponde realizar el llenado, ya que, los componentes principales y auxiliares ya fueron cerrados tal como se indica en el capítulo de medidas de cierre y post cierre.

Medidas de Implementación	Cronograma de Cierre Final											
	Año 1											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
MEDIDA CF-01												
Desmantelamiento	No corresponde ya que ya se ha ejecutado.											
MEDIDA CF-02												
Demolición, salvamento y disposición.	No corresponde ya que ya se ha ejecutado.											
MEDIDA CF-03												
Estabilidad Física	No corresponde ya que ya se ha ejecutado.											
MEDIDA CF-04												
Estabilidad Geoquímica	No Corresponde											
MEDIDA CF-05												
Estabilidad Hidrológica	No Corresponde											
Cronograma de Post Cierre												
Medidas de Implementación	Año 1											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	No corresponde.											

Fuente: IGAFOM correctivo como cierre.

ARTICULO TERCERO. – El titular del proyecto, **MINERA SOCRATES E.I.R.L.**, queda obligado de cumplir con los plazos y compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo y Preventivo como Medida de Cierre, de la actividad desarrollado en la concesión “DENILSON”, con código N° 010028520, el cual



tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad.

ARTÍCULO CUARTO. – El titular de proyecto, **MINERA SOCRATES E.I.R.L.**, deberá **informar** a esta Dirección Regional de Energía y Minas el avance de su implementación de medidas ambientales y cierre de **manera semestral**, con conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y Formalización Minera de esta Dirección Regional.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Titular del Proyecto, **MINERA SOCRATES E.I.R.L.**, con las formalidades establecidas por Ley; así como al **Área de Formalización y Fiscalización Minera**, los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. - **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR